



EXP. N.º 00641-2008-PA/TC
JUNÍN
JUANA ORTEGA OROSCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 26 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Ortega Orozco contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 93, su fecha 14 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos para acceder a la pensión completa de jubilación minera. Agrega además que el causante laboró en mina subterránea durante 14 años, estando expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, cesando a consecuencia de un accidente de trabajo.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la actora se le ha denegado la pensión de viudez debido a que su cónyuge causante no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera de la Ley 25009. Asimismo, refiere que el riesgo por accidente de trabajo está comprendido en el Decreto Ley 18846, por lo que no le corresponde la pensión solicitada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de julio de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la actora no ha cumplido con acreditar que su cónyuge causante reunía los requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación minera completa conforme la Ley 25009, y que si bien se hace referencia al artículo 6º de la mencionada ley y al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, sin embargo, no se adjunta ningún documento que demuestre que el causante padecía de neumoconiosis.

La Sala Superior competente confirma la apelada, agregando que el cónyuge causante no cumplía con la edad ni con los años de aportes requeridos para obtener una pensión minera. Añade que si bien la actora refiere que su esposo padecía de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedad profesional, no acompaña ningún documento que acredite este hecho.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión minera a su cónyuge causante conforme a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y a los artículos 9 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, correspondiéndole a ella la pensión de viudez. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 53 Decreto Ley 19990, establece que tienen derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de 60 años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla 60 años de edad, si fuese hombre, ó 50 años, si fuese mujer, o más de 2 años antes del fallecimiento del causante, en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.
4. Es pertinente señalar que en el presente caso, la actora acredita ser la cónyuge del causante, con el documento que obra a fojas 13, del que se advierte que contrajo matrimonio el 2 de mayo de 1981; mientras que de la partida de defunción del causante, obrante a fojas 12, se advierte que su cónyuge falleció el 29 de enero de 1995, a horas 12:30, a causa de un accidente de trabajo ocurrido en el interior de la mina donde laboraba.
5. Al respecto, a fojas 4 se acredita que el causante ha laborado para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín S.A.) en el cargo de operario (de socavón), al interior de la mina, desde el 25 de septiembre de 1990 hasta el 29 de enero de 1995 (fecha del cese por accidente laboral), reuniendo 4 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular, cabe precisar, que si bien es cierto que este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que los trabajadores de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad minera que adolezcan de primer grado de silicosis (neumoconiosis), tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos, también lo es que de la evaluación de las instrumentales que obran en autos se evidencia que la demandante no cumple con adjuntar ningún documento médico u otro medio de prueba idóneo que demuestre que su cónyuge causante padeció de neumoconiosis, por lo que no consigue acreditar que su cónyuge cumplía con los requisitos de ley para acceder a una pensión minera.

7. No obstante, este Colegiado considera que, en atención al derecho fundamental en debate, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la controversia deberá ser analizada según las normas que regulan la pensión por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero del Decreto Ley 18846.
8. En tal sentido conviene precisar que, ciertamente, el accidente del actor ocurrió durante la vigencia del Decreto Ley 18846. En cuanto a la probanza del evento, la demandante adjunta los siguientes documentos:
 - 9.1. A fojas 8, el parte del accidente emitido por la empleadora Empresa Minera del Centro del Perú S.A.
 - 9.2. A fojas 11, el aviso del accidente de trabajo del Decreto Ley 18846.
 - 9.3. A fojas 4, el certificado de trabajo expedido por Centromín Perú S.A.
 - 9.4. A fojas 9, el informe de accidente.
9. Cabe resaltar que el fallecimiento del asegurado se produjo precisamente a causa de un accidente laboral, cuando se encontraba trabajando en perforaciones para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., a causa del desprendimiento de una roca lateral que, al impactarle en el cuerpo, le ocasionó la muerte instantánea, según los documentos de fojas 5 y 9; por consiguiente, por ello, le corresponde acceder a la pensión de renta vitalicia por accidente de trabajo y, por ende, a la demandante le corresponde obtener la pensión de viudez del Decreto Ley 18846.
10. Respecto a los intereses legales que puedan generarse, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
11. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00641-2008-PA/TC
JUNÍN
JUANA ORTEGA OROSCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

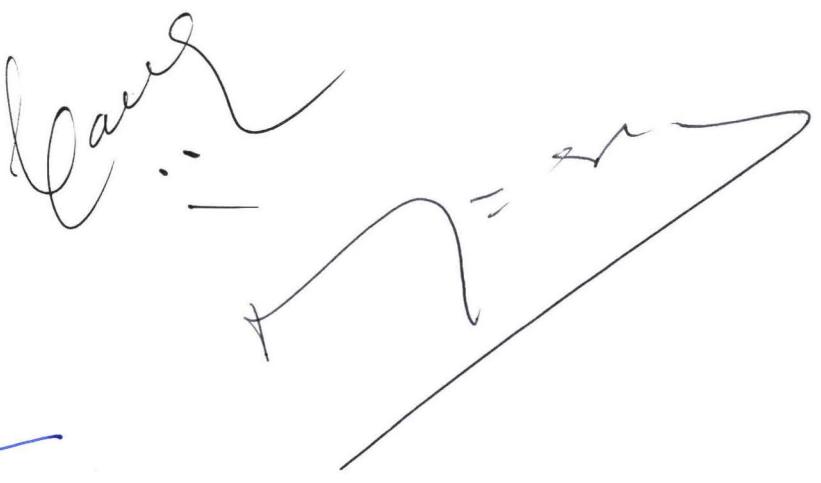
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la emplazada que le otorgue a la demandante una pensión de viudez por accidente de trabajo del Decreto Ley 18846, de acuerdo a los fundamentos de la sentencia y teniendo en cuenta para su determinación y cálculo las normas sustitutorias de la Ley 26790, el Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de pensiones devengadas desde que se ordena el pago, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL